



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante	JOSE DAVID SERNA AGUDELO
Demandado	ALBEIRO SERNA MARIN
Radicado	05001 3110 005 2019 00608 00.
Interlocutorio	N° 861 de 2023.
Decisión	Regula Honorarios

Procede esta agencia judicial a resolver el INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES, iniciado por la abogada SANDRA MILENA MUÑOZ DAVID, actuando en causa propia, en contra de los señores LUZ DARY AGUDELO y JOSE DAVID SERNA.

Una vez revisado el proceso, agotado el trámite correspondiente, y sin más pruebas que practicar, es procedente decidir de fondo este asunto, dando aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso, con fundamento en las siguientes valoraciones:

ANTECEDENTES

La doctora SANDRA MILENA MUÑOZ DAVID, solicitó se inicie trámite incidental en contra de los señores LUZ DARY AGUDELO y JOSE DAVID SERNA, quienes fungieron como demandantes en el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS de la referencia.

Fundamenta su petición basada en que, la señora LUZ DARY AGUDELO, madre del señor JOSE DAVID SERNA AGUDELO, la contrato en el año 2018 para que demandara al padre del hoy señor JOSE DAVID SERNA AGUDELO, para lo cual, le confirió poder especial para actuar dentro del proceso de la referencia dado que, su hijo era menor y su padre le entregaba la cuota alimentaria de manera parcial tal como quedó demostrado en el proceso.

Manifiesta la togada que, al llegar JOSE DAVID SERNA AGUDELO a su mayoría de edad, el Juzgado le solicito nombrar apoderado para que lo siguiera representando, omitiendo el paz y salvo de la apoderada que ha instaurado el proceso y lo ha trabajado a lo largo del tiempo.

Señala la incidentista que su trabajo siempre ha sido bajo el cuidado y vigilancia del proceso, siempre atenta y eficaz como lo quedo establecido a lo largo de las etapas procesales.

Expone que el Señor JOSE DAVID SERNA AGUDELO desconoce el pago de honorarios que debe hacerle a la apoderada que inicio el proceso ya que, él no se inició solo, y si el señor JOSE DAVID SERNA AGUDELO ya recibió el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION de su padre, le corresponde CANCELARLE como honorarios el 20% del mismo pago, PAGO QUE ESTIMO EN \$28.000.000.

Solicitó, en consecuencia, SE FIJE los honorarios pactados al inicio del proceso o los que establezca la tarifa del colegio de abogados de este departamento, debidamente aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Del anterior trámite incidental se les corrió traslado a los citados demandantes, mediante auto del pasado 29 de marzo de 2023, y en término oportuno actuando a nombre propio, JOSE DAVID SERNA

AGUDELO replicó el incidente, señalando que no existe una revocatorio del poder ya que la abogada Sandra Muñoz no fue contratada por él, de hecho, cuando se dio esta relación él era menor de edad, por lo tanto, no tenía capacidad jurídica para contratar; en consecuencia, el apartar a la Abogada Muñoz del proceso es una circunstancia derivada del avance del mismo proceso el cual es ajustado a derecho.

Indica también que, durante dos años, derivado del embargo que le hicieron a su padre, se consignaron varios títulos en el banco agrario, según información obtenida de su madre, en algunos de estos retiros su madre le cancelaba lo respectivos honorarios a la abogada Muñoz en proporción al pago.

Señala el incidentado, frente al pago total de la deuda, que su cuidado integral está a cargo de su padre, lo anterior consta en acuerdo realizado celebrado el pasado 3 de noviembre de 2022 en la notaría 10ª de Medellín y que posteriormente fue avalado en Sentencia General No. 342 y Sentencia Verbal Sumaria No. 043 del Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín, por lo que, es claro que su vida no solamente es el presente, también hay un futuro, es por ello que dado que sus necesidades presentes se las cubre su padre, el valor derivado de este proceso será invertido en su formación pos-gradual, para lo cual su padre, con su consentimiento, el cual consta por escrito, programó una inversión a mediano plazo para que una vez terminado sus estudios de pregrado pueda iniciar sus estudios de maestría.

Se opone a las pretensiones de la profesional, toda vez que desconoce los honorarios pactados entre su madre, la señora LUZ DARY AGUDELO y la abogada Sandra Muñoz, ya que, en ningún momento firmó un contrato con la Abogada Sandra Muñoz.

Por su parte la señora LUZ DARY AGUDELO, guardó silencio frente al presente incidente.

Agotada el trámite, y en atención a que no existen pruebas que practicar, de conformidad con el artículo 278 del C.G.P, se procede a resolver la instancia, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Está legitimada la actora para instaurar el presente incidente con fundamento en el artículo 76 del C.G.P. que prevé que: *"el apoderado a quien se le haya revocado el poder, podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior."*

A continuación, se examinará la intervención de la apoderada en el proceso, se tiene que la actuación en un proceso constituye una forma de mandato, así lo prevé el artículo 2142 del Código Civil, dicho contrato puede ser por escritura pública o por documento privado auténtico, es decir, que éstas son las dos formas de otorgar el poder, en el caso que nos ocupa se tiene que la parte demandante confirió poder a la hoy incidentista para adelantar el trámite de proceso ejecutivo de alimentos, mandato que en efecto cumplió la apoderada, pues presentó la demanda y adelantó toda la actuación pertinente al proceso de que se trata; hasta cuando el joven JOSE DAVID SERNA AGUDELO se constituyó como parte dentro del proceso por haber cumplido la mayoría de edad y designó como apoderado al abogado MARCO ANTONIO GARCIA RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.168.702, portador de la Tarjeta Profesional No. 304.150 del C.

S de la J., para que representara sus intereses. Lo que dio lugar al incidente que nos ocupa.

Ahora bien, sobre los honorarios profesionales se tiene que por tales se entiende la retribución que se recibe por las actuaciones en un juicio a favor de una parte. El Diccionario de la Real Academia define el concepto de honorarios así: *"... es el estipendio que recibe por la prestación de un servicio quien ejerce una profesión o arte liberal..."*

Dentro de la costumbre judicial, los honorarios profesionales de abogados se pactan entre las partes antes de iniciarse la gestión, o al finalizar, tal como lo establece el art. 2143 del Código Civil, es decir, entre quien solicita el servicio y con la parte a quien se le presta el servicio. No significa lo anterior, que el hecho de no pactarse los honorarios, no se tenga derecho a tal remuneración, puesto que la norma citada (art. 2143 del Código Civil) en concordancia con el artículo 76 del Código General del Proceso, que señala la forma y términos para su regulación así: *"Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido."*

A su paso, el acuerdo No. PSAA16-10554, establece las tarifas de agencias en derecho, los criterios y límites para la fijación, las tarifas dependiendo del tipo de proceso y la instancia en la que se encuentra el mismo.

DE LAS PRUEBAS

La abogada que propone el incidente refiere que existió contrato verbal, que se pactaron como honorarios el equivalente al 20% de las

pretensiones libelistas, así mismo acordaron que tales emolumentos se cancelarían al final del proceso.

En tanto que la parte incidentada, JOSE DAVID SERNA AGUDELO, señaló que no existe una revocatoria del poder ya que la abogada Sandra Muñoz no fue contratada por él, de hecho, cuando se dio esta relación él era menor de edad, por lo tanto, no tenía capacidad jurídica para contratar; en consecuencia, el apartar a la Abogada Muñoz del proceso es una circunstancia derivada del avance del mismo proceso el cual es ajustado a derecho, por lo que desconoce sobre los honorarios pactados entre su madre, la señora LUZ DARY AGUDELO y la abogada Sandra Muñoz.

Por su parte la señora LUZ DARY AGUDELO, guardó silencio frente al presente incidente.

En cuanto a los documentos que obran en el cuaderno principal, se tiene que efectivamente la abogada llevo a cabo todas las actuaciones que le correspondían tales como presentar la demanda, solicitud de pruebas, presentación de recursos, notificación al demandado, pronunciamiento frente a las excepciones del demandado, diligenciamiento de oficios, y presentación de liquidación del crédito.

Según la realidad que se evidencia, no cabe duda que la doctora SANDRA MILENA MUÑOZ DAVID, realizó las actuaciones aludidas, según puede constatarse en el expediente, es decir actúo con diligencia en defensa de los intereses de su representada. Es visible también que al excluir del presente proceso a la señora LUZ DARY AGUDELO FLOREZ, quien obraba como representante legal de JOSE DAVID SERNA AGUDELO y al éste nombrar al abogado MARCO ANTONIO GARCIA RUIZ, quedó automáticamente revocado el poder, como consta en el archivo No. 047 del expediente digital.

De lo expuesto, se concluye que efectivamente existió una relación contractual entre la hoy incidentista y la demandante, LUZ DARY AGUDELO FLOREZ, quien obraba como representante legal de JOSE DAVID SERNA AGUDELO, y ante la evidencia de la revocatoria del mandato, así como lo preceptuado por el canon 76 indicado, la abogada está plenamente facultada para interponer el trámite que se decide.

De los documentos anexos se tiene que no existe contrato escrito, que según se afirma fue verbal, por ende, se procederá a regular lo pertinente a los honorarios; para el efecto, se tendrán en cuenta los criterios señalados para la fijación de las agencias en derecho, toda vez que valga reiterar no se allegó prueba del contrato celebrado, por tanto, tiene plena aplicación el acuerdo ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, en él se señala que para los "*PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. (...) b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo...*".

En el caso en concreto, se reitera, se trata de un proceso ejecutivo de alimentos, que no tiene cuantía, se rige por la naturaleza del asunto, y como en este caso no se allegó prueba del contrato celebrado, se estará a lo indicado en precedencia, así como los parámetros señalados en dicho acuerdo, como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por la apoderada.

De igual manera, se atenderá lo dispuesto en el párrafo 4º del art. 3º del mentado acuerdo, en el que establece como limite el equivalente a 20 S.M.M.L.V.

Respecto a los montos, se tiene que, una vez resueltas la objeción a la liquidación, el valor recaudado en títulos de marzo de 2021 hasta mayo de 2023 ascendió a la suma de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$29.516.978,00, valor que se tendrá en cuenta para la fijación de los honorarios aquí pedidos, los cuales, según las normas citadas, oscilan entre el 5% y el 15% del valor definitivo de los bienes, y ante la terminación anormal del proceso, el valor no podrá superar el equivalente a 20 S.M.L.M.V.

Adicionalmente, considera este funcionario las vicisitudes presentadas en el proceso, el cual finalizó, por causas ajenas a la voluntad de la apoderada.

Así las cosas, con fundamento en lo expuesto se fijarán como honorarios a la Abogada SANDRA MILENA MUÑOZ DAVID el equivalente al 5% del valor total reportado en títulos, esto es la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$1.475.848,9), y a cargo de la señora LUZ DARY AGUDELO y JOSE DAVID SERNA, quienes fungieron como demandantes en el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS de la referencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

FIJAR por concepto de HONORARIOS PROFESIONALES a la abogada SANDRA MILENA MUÑOZ DAVID, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.107.907 y portadora de la tarjeta profesional número 258.800 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por

la gestión realizada dentro del proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$1.475.848,9) a cargo de la señora LUZ DARY AGUDELO FLOREZ y JOSE DAVID SERNA, quienes se identifican con cédula de ciudadanía Nro. 43.605.946, y 1.020.105.025, respectivamente, los cuales deberán pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Notifíquese,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76af4fac0d934202a5f96060866a9659a396ca830a570e86e1487268c22e65fe**

Documento generado en 20/10/2023 02:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>